

## **Silvia Vivó Cabo**

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, España.  
Socia de la FICP.

### **~La libertad condicional de condenados a prisión permanente revisable, tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo~**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

La libertad es la última fase del cumplimiento de la condena. Viene a ser como el “cuarto grado”. Supone la salida en libertad hasta la finalización total de la condena, libertad que se condiciona a que no se cometa delito ni se incumplan las reglas de conducta impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La libertad condicional permite al condenado a pena de prisión que ha cumplido una parte determinada de la pena que fue impuesta y ha dado muestras de readaptación social, cumplir el resto de la pena en libertad bajo ciertas condiciones. Se dice que la libertad condicional encuentra fundamento en que el privado de libertad debe readaptarse socialmente después de haberse encontrado en prisión, ya que requiere de un período de transición del encierro o aislamiento a la libertad completa, un período intermedio en que el sujeto se encuentre libre pero condicionado. Por tanto, se afirma que la finalidad de la libertad condicional es una prolongación del tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación del recluso a la vida social, así lo han señalado diversos autores, entre los que destaca Cuello Calón al decir

“Es, en realidad, un período de transición entre la prisión y la vida libre, período intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de modo estable y definitivo a la comunidad, éste es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida de libertad”<sup>1</sup>.

Se trata de una institución que puede, en efecto, considerarse que viene a sustituir a la ejecución penal y final de las penas privativas de libertad y también forma parte de dicha ejecución. En definitiva, lo que realmente se persigue con dicha institución, es que el último tramo de la pena se cumpla por el reo en libertad bajo determinados preceptos y ciertas condiciones que aparecen regulados en el Código Penal y Disposiciones complementarias.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología, 1974.

La libertad condicional se aplica en aquéllos internos que normalmente proceden del régimen abierto y supone la excarcelación anticipada para que disfruten el último período en libertad si bien sometido a controles penitenciarios y judiciales, pues siguen cumpliendo la pena, y por ello continúa la relación jurídica penitenciaria con la administración.

La libertad condicional, con anterioridad a la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es una forma específica de cumplimiento del período de la pena de privación de libertad impuesta, se trata también de un medio que incide o debería incidir en la individualización del tratamiento de la persona presa, es decir, un instrumento que sirve como garantía del interno frente al ordenamiento jurídico y a la sociedad, de reinserción y rehabilitación tras analizar y corregir las circunstancias que le llevaron a la comisión del delito.

El vigente Código Penal, modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo, introduce la pena de prisión permanente revisable como una pena privativa de libertad grave que puede ser impuesta sólo en supuestos de excepcional gravedad, siendo en estos casos preceptiva para el juez. Respecto a su duración, el legislador no ha establecido un mínimo y un máximo, sino un contenido cerrado y único que puede provocar problemas en la determinación concreta de la pena-grado de ejecución, participación, aplicación de eximentes, atenuantes y agravantes.

La Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal, califica la prisión permanente revisable como “una pena que no constituye una suerte de pena definitiva, sino una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”, afecta a los artículos 36, 70.4, 76, 78 bis, 92, 136, 140, 485, 572, 605, 607 del actual Código Penal, reservándose por ello, y en orden conforme a nuestra importancia, a los asesinatos en los que la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable (art. 140.1.1<sup>a</sup>), al asesinato cometido con posterioridad a un delito contra la libertad sexual (art. 140.1.2<sup>a</sup>), o cuando se trate de dos o más víctimas (art. 140.2), al cometido por miembros de una organización criminal (art. 140.1.3<sup>a</sup>), a los delitos contra el Derecho de Gentes, a los delitos de genocidio (art. 607), a los delitos de lesa humanidad (art. 607 bis 2.1) y a los delitos contra la Corona (art. 485.1). La nueva Ley expone desde un principio que la libertad condicional “pasa a ser regulada

como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena”<sup>2</sup>, circunstancia que afectará especialmente a los supuestos de revocación.

La introducción de la pena de prisión permanente exige la adaptación de la legislación penitenciaria para establecer de manera concreta su sistema de cumplimiento. Mientras se produce tal adaptación debe entenderse que, con carácter general, resulta de aplicación lo dispuesto en la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y en el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 febrero), con las limitaciones y excepciones que establece el Código Penal.

La reforma introducida por la LO 1/2015 en materia de libertad condicional, mantiene las modalidades de libertad condicional existentes, aunque también cambia sus requisitos y condiciones; incorpora una nueva modalidad para condenados a penas de hasta tres años de prisión y regula la libertad condicional en los supuestos de condena a prisión permanente revisable.

Las modalidades de libertad condicional que se encuentran en vigor son: 1) Libertad condicional ordinaria; 2) Libertad condicional a las 2/3 partes y anticipada; 3) Libertad condicional extraordinaria; 4) Libertad condicional de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o delitos de terrorismo; 5) Libertad condicional en algunos casos de múltiples condenas; 6) Libertad condicional de enfermos y septuagenarios; 7) Libertad condicional de condenados a prisión permanente revisable; 8) Libertad condicional en casos de condenados extranjeros.

Centraré el presente trabajo en el estudio de la libertad condicional de condenados a prisión permanente revisable.

## **II. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

La pena de prisión permanente revisable<sup>3</sup> no es desconocida por el ordenamiento jurídico español: los Código Penales de 1822, 1848, 1850 y 1870 ya la preveían. No obstante, desde su eliminación tras la promulgación del CP de 1928, nuestra sociedad ha evolucionado considerablemente, lo que conlleva a su vez, un nuevo planteamiento de esta pena en la actualidad.

---

<sup>2</sup> NUÑEZ FERNÁNDEZ, en: Valle Mariscal de Gante/Bustos Rubio (coords.), La reforma penal de 2013, 2014, pp. 91-94.

<sup>3</sup> Denominada como “cadena perpetua” o “pena de cadena perpetua” por el CP de 1848 (art. 94) o CP 1870 (art.26).

La prisión permanente revisable, como su nombre indica, estamos ante una pena de duración indefinida, pero que para su adecuación a los principios constitucionales españoles y a los derechos humanos en el ámbito europeo, se la ha provisto de un mecanismo de revisiones en las que el cumplimiento de una serie de condiciones, permite la suspensión de la ejecución del resto de la pena, si bien sujeta al cumplimiento a su vez de una serie de requisitos durante un período de libertad condicional, tras el que puede alcanzarse la remisión total.

Esta pena es aplicable solamente a aquellos delitos de extrema gravedad, en los que está justificada una respuesta extraordinaria. El eje central de esta pena es el sistema de revisiones que introduce la LO 1/2015 con el que se intenta salvaguardar el principio de humanidad de las penas y la reinserción social del penado, cumpliendo así con lo manifestado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas resoluciones al respecto.

### **III. PROCESO DE REVISIÓN**

El proceso de revisión, como regla general, consistirá en un procedimiento oral contradictorio llevado a cabo por el Tribunal Sentenciador<sup>4</sup> y en donde intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Tras él, si el penado reúne una serie de requisitos, obtendrá la suspensión de la ejecución del resto de su pena. El Código Penal distingue dos grandes grupos, según se trate de condena por la comisión de uno o más delitos castigados con pena de prisión permanente revisable.

#### **1. Primer grupo: condena por la comisión de un único delito castigado con la pena de prisión permanente revisable.**

En los supuestos que una persona sea condenada por la comisión de un único delito castigado con pena de prisión permanente revisable, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 92 CP, a saber:

El condenado debe haber sido, en primer lugar, clasificado por el Tribunal Sentenciador en tercer grado, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Para ello, además de la existencia previa de un pronóstico individualizado y favorable

---

<sup>4</sup> La LO hace referencia a un “Tribunal” o “Tribunal Colegiado” sin especificar que será el “Tribunal Sentenciador” quién llevará a cabo la revisión. Sin embargo, tanto CERVELLÓ DONDERIS, en González Cussac (dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, 2015, como TAMARIT SUMALLA, en: Quintero Olivares (dir.), Comentario a la Reforma Penal de 2015, 2015, mantienen que será el Tribunal Sentenciador.

de reinserción social, son necesarios varios requisitos temporales: 1º) la regla general será el cumplimiento, al menos, de quince años de prisión efectiva, límite que no se aplicará en el caso que el delito cometido se incluya dentro del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, donde aumenta hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva. 2º) Es necesario que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, con independencia de la naturaleza del delito, a diferencia de la clasificación en tercer grado. 3º) Se requiere la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social del penado avalado por el centro penitenciario y especialistas determinados por el Tribunal, atendiendo tanto a circunstancias personales del penado, tales como personalidad, antecedentes, conducta, circunstancias familiares y sociales etc..., como del delito cometido, relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito. 4º) Adicional para los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo, y consistente en la existencia de “signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades” en las condiciones que recoge el precepto.

**2. Segundo grupo: condena por la comisión de dos o más delitos, en los que al menos uno de ellos tenga prevista la pena de prisión permanente revisable (art. 76.1.e CP).**

En estos casos será de aplicación lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis del Código Penal. En esta categoría se distinguen tres posibles supuestos, en los que las diferencias respecto de la comisión de un único delito se manifiestan únicamente en el tiempo necesario para el acceso al tercer grado y la revisión de la condena. Por tanto, será necesario que concurren también el requisito de la existencia previa de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y además, el requisito adicional para los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo, y consistente en la existencia de “signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades”.

**Así los tres supuestos son:**

a) Que en uno de los delitos se prevea la prisión permanente revisable y la suma del resto de las penas exceda de cinco años de prisión.

Para la clasificación en tercer grado se requiere que el penado haya cumplido, como regla general un mínimo de dieciocho años de prisión, salvo en los delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones o grupos terroristas que será de veinticuatro años.

Para la revisión se requiere el cumplimiento mínimo de veinticinco años de prisión, salvo que se trate de delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas y delitos de terrorismo, que será de veintiocho años.

b) Que en uno de los delitos se prevea prisión permanente revisable y la suma del resto de las penas **exceda de quince años.**

La única diferencia con el supuesto anterior radica en los requisitos para la clasificación en tercer grado que se requiere que el penado haya cumplido un mínimo de veinte años de prisión (en vez de dieciocho). Manteniéndose el mismo período de veinticuatro años para el caso de los delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones o grupos terroristas.

c) Cuando dos o más delitos sean castigados con pena de prisión permanente revisable o, cuando en uno de los delitos se prevea la prisión permanente revisable la suma del resto de penas **exceda de veinticinco años de prisión.**

En este supuesto, para la clasificación en tercer grado se requiere que el penado haya cumplido un mínimo de veintidós años de prisión, salvo en los delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones o grupos terroristas que será de treinta y dos años.

Y en cuanto a la revisión, se requiere el cumplimiento mínimo de treinta años de prisión, salvo que se trate de delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas y delitos de terrorismo, que será de treinta y cinco años.

#### **IV. RESULTADO DEL PROCESO DE REVISIÓN DE LA CONDENA**

Efectuada la revisión de la condena, el Juez o Tribunal podrá: bien decretar el cumplimiento de los requisitos por parte del penado y proceder al inicio de un período de libertad condicional, o bien, por el contrario, alegar que no concurren esos requisitos y mantenerlo en prisión.

1. Si concurren los requisitos para la obtención de la suspensión de la ejecución de la pena, se dará comienzo a un período de libertad condicional, cuya duración oscilará

entre cinco y diez años y se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Durante este período, el penado deberá cumplir una serie de requisitos (art. 86 CP): 1) No comisión de nuevos delitos; 2) Que no se incumplan de manera grave y reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieren sido impuestas por el Juez conforme al art. 83 CP; 3) Que no incumpla de forma grave y reiterada las prestaciones o medidas que adopte el Juez conforme al art. 84 CP y 4) Que no se facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio o el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido declarado y el cumplimiento del compromiso de pago de las responsabilidades civiles a las que hubiera sido condenado.

Alguna de las prohibiciones y deberes que podrá imponer el Juez o Tribunal con el fin de evitar el peligro de comisión de delitos son conforme al art. 83 CP: a) la prohibición de aproximación a la víctima y otras personas cercanas a la misma determinadas por el Juez; b) la prohibición de comunicar con ciertas personas o miembros de grupos determinados cuando existan indicios de que dichos contactos puedan facilitarle o incitarle a la comisión de nuevos delitos y c) el cumplimiento de los demás deberes que el Juez considere convenientes para la rehabilitación social del penado.

Si el penado cumple, durante el tiempo de libertad condicional, todos y cada uno de las obligaciones y prohibiciones impuestas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena (art. 87 CP). Ahora bien, si el penado incumple existen dos posibilidades: 1º) Si el incumplimiento no es grave y reiterado, procederá la imposición de nuevas condiciones o prórroga del plazo de suspensión (art. 86.2 CP); 2) en caso contrario, procederá la revocación de la suspensión (art. 86.1 CP). En ambos casos, la medida será adoptada por el Juez o Tribunal oídos el Fiscal y las demás partes, salvo que por motivos extraordinarios (riesgo de huida, protección de la víctima o riesgo de reiteración), deba ordenarse el ingreso inmediato (art. 86.4 CP). Aquí es donde más se manifiesta las consecuencias del cambio de naturaleza de la libertad condicional, pues en estos casos, se ordenará el ingreso en prisión del penado sin que el tiempo transcurrido en dicha situación se compute como cumplimiento efectivo de la pena, aunque esta modificación en la libertad condicional en realidad afecta severamente a las penas temporales.

2. Si no concurren los requisitos para la obtención de la suspensión de la ejecución de la pena, pueden darse dos posibilidades: 1) y de manera obligatoria, el

Tribunal deberá verificar de oficio al menos cada dos años el cumplimiento del resto de los requisitos de la libertad condicional. 2) el penado puede solicitar la revisión de su situación, siempre y cuando, tras haberle rechazado una petición, no se le hubiera fijado un plazo (de máximo de un año) en el cual no pudiera realizar peticiones al respecto.

## **V. CONCLUSIONES**

La introducción de la prisión permanente revisable va a modificar el sistema de penas en la legislación penal hasta el punto de convertir el Código Penal en uno de los más severos en comparación con otros Estados de nuestro entorno. No obstante, esta pena será solo para supuestos de excepcional gravedad, por eso no hay que generar una alarma social porque los supuestos serán excepcionales.

Ahora bien, los colectivos de juristas más reconocidos han entendido que la reforma de 2015 está basada en un endurecimiento de penas que provocará un aumento de la población carcelaria, a la vez de que en ella se observa una marcada tendencia autoritaria y represiva que conculca los derechos y las libertades fundamentales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CERVELLÓ DONDERIS, V. Prisión Permanente Revisable II (art. 36), en GONZALEZ CUSSAC, J.L. (dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch reformas, 2015.

CUELLO CALÓN, E. La Moderna Penología, Barcelona, 1974.

GARCÍA ALBERO, R. La suspensión de la ejecución de las penas, en: Quintero Olivares, G. (dir.) Comentario a la reforma penal de 2015, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015.

SALAT PAISAL, M. Consideraciones generales sobre la concepción del poder punitivo del Estado". Vol II, núm 63, 2015, pp. 264 y ss.

TAMARIT SUMALLA, J.M. La prisión permanente revisable, en: Quintero Olivares, G. (dir.), Comentario a la Reforma Penal de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.